

Señor,
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO: 11001310301620210036800
DEMANDANTE: TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.
DEMANDADO: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

CAROLINA GONZÁLEZ ANGEL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.623.372 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, en adelante **MAKRO** sociedad domiciliada en Bogotá D.C, identificada con NIT. 900.059.238-5, de conformidad con el poder que se anexa otorgado por el doctor **FABIAN ALEXANDER DE LA PARRA ANDRADE**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.944, representante legal de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, me permito contestar la demanda de la referencia interpuesta por **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** (en adelante también “**LA DEMANDANTE**”).

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”) la contestación consta de los siguientes capítulos:

CONTENIDO

1.	OPORTUNIDAD	2
2.	IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	2
3.	SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENAS	2
4.	SOBRE LOS “HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES”	6
5.	EXCEPCIONES DE MÉRITO.....	11
5.1.	EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES – DESCONOCIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDANTE	11
5.2.	NO CONFIGURACIÓN DE PRÓRROGA DEL CONTRATO POR TÉRMINO IGUAL AL INICIALMENTE PACTADO.....	13
5.3.	INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.....	14
5.4.	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE MAKRO	15
5.5.	INEXISTENCIA DEL PERJUICIO (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORAÑES)	15
a.	Inexistencia de daño emergente.....	15
b.	Inexistencia de Lucro Cesante	16
5.6.	INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE SUPUESTO PERJUICIO Y LOS ACTOS U OMISIONES DE MI REPRESENTADA. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS.	16
5.7.	VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE DE LA DEMANDANTE	16
5.8.	COBRO DE LO NO DEBIDO.	17
5.9.	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.	17
5.10.	GENÉRICA - EXCEPCIÓN INNOMINADA	18

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO (ESTIMACIÓN JURADA DEL MONTO DE LOS PERJUICIOS)18

7. PRUEBAS19

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.....19

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:21

7.3. DECLARACIÓN DE PARTE.....21

7.4. TESTIMONIALES.....21

7.5. INSPECCIÓN JUDICIAL23

7.6. OPOSICIÓN A PRUEBAS DE LA DEMANDANTE23

8. ANEXOS23

9. PETICIONES23

10. NOTIFICACIONES23

1. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta el auto de fecha 20 de octubre de 2022 notificado por estado del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió: *“Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. del auto admisorio de la demanda (archivo PDF -037), a partir de la notificación de esta decisión por estado. Inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término para que la demandada ejerza su derecho de defensa. Artículo 91 ibidem.”*, los veinte (20) días concedidos en el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 en el cual se admite la demanda y se corre traslado a la parte demandada, se cumplen el 25 de noviembre de 2022 de conformidad con las previsiones del artículo 91 del CGP, por lo cual la presente contestación es presentada oportunamente.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Es parte demanda **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, (en adelante **MAKRO**) sociedad que se identificada con NIT. 900.059.238-5, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificada en la Calle 192 No. 19-12 o en el correo electrónico notificaciones@makro.com.co, representada legalmente por el **FABIAN ALEXANDER DE LA PARRA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.944, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

En condición de apoderada especial para el presente proceso, la suscrita, **CAROLINA GONZÁLEZ ANGEL**, mayor de edad y domiciliada de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.623.372 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.034 del C.S. de la J, con domicilio profesional en la Carrera 7 Nro. 155c- 20 Oficina 4403 Torre E - Edificio North Point en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 601 269134. Recibo notificaciones en el correo electrónico carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com

3. SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento fáctico

y jurídico. En los siguientes términos responso cada una de las pretensiones:

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la pretensión de declaración de incumplimiento del Contrato de Transporte y Distribución GJ-079-2016 del 22 de junio de 2016 (en adelante el “Contrato”) formulada por **LA DEMANDANTE** por las siguientes razones:

1. **LA DEMANDANTE** en su pretensión no hace mención a cuál causal de incumplimiento hace alusión ni expone los supuestos por los cuales pretende su declaratoria.
2. No obstante lo anterior, durante la ejecución del Contrato GJ-079-2016 no existió ningún incumplimiento por parte de **MAKRO** quien ejecutó el contrato en los términos estrictamente acordados entre las partes, respetando cada una de las disposiciones pactadas.
3. **MAKRO** no fue objeto de ninguna manifestación de incumplimiento por parte de **LA DEMANDANTE**, situación que sí puede concluirse de los comportamientos de **LA DEMANDANTE** relacionados con la operación y desarrollo del Contrato y que fue objeto de requerimientos por parte de **MAKRO** a **LA DEMANDANTE**.

Así las cosas, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad y no hay lugar a la declaratoria solicitada.

PRETENSIÓN SEGUNDA: En línea con la anterior oposición me opongo a la pretensión de declaración de responsabilidad de perjuicios formulada por **LA DEMANDANTE** por las siguientes razones:

1. La pretensión está atada a la pretensión No. 1 de declaratoria de incumplimiento del Contrato. Al no existir ni quedar probado el incumplimiento del Contrato, no procede declaratoria de responsabilidad.
2. Sin prueba y sin razón alguna, **LA DEMANDANTE** pretende declarar una responsabilidad inexistente de unos supuestos perjuicios de orden material e inmaterial, sin que exista ninguna actuación que genere un daño por parte de mi representada.
3. Se reitera que **MAKRO** no incurrió en causal de incumplimiento durante la ejecución de el Contrato. Su desarrollo se dio dentro de la legalidad y en cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones que lo conforman.

En estas circunstancias, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad y no hay lugar a la declaratoria solicitada.

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la pretensión de declaración de terminación de el Contrato formulada por **LA DEMANDANTE** por las siguientes razones:

1. El Contrato GS-079-2016 terminó IPSO FACTO de conformidad a lo establecido por las partes en la cláusula denominada “TERMINO” y que expresamente establece:

“TÉRMINO.- El presente contrato se celebra por el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de firma del presente y vencido este plazo el contrato se terminara ipso facto, salvo que LA CONTRATANTE manifieste su intención de prorrogarlo, mediante aviso escrito mínimo treinta (30) días calendario al vencimiento del plazo inicial, notificando

su intención de continuar con el contrato y formalizando esta decisión mediante la firma de otro si suscrito por los representantes legales de las partes.

Parágrafo Primero.- No obstante cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier tiempo, sin necesidad de indicación de causa, bastando para ello remitir noticia escrita a la otra parte con una antelación de tres (3) meses a la fecha en que se quiera terminar el contrato, sin que en este caso haya lugar a reconocimiento o pago de indemnización, compensación, multa o pago de suma alguna por parte del contratante que termina el contrato ya que se entiende que este es un derecho de los mismos”.

2. El Contrato fue firmado el 13 de junio de 2016 y los doce (12) meses de duración se terminaron el 13 de junio de 2016 respetado la voluntad de las partes quienes pactaron, sin lugar a equívocos, expresamente de esa manera la terminación.
3. No hay lugar a declarar una terminación de lo que ya está terminado, de modo que la pretensión resulta improcedente. Se reitera que las mismas partes pactaron la manera de terminación de la relación contractual y prima la voluntad de ellas sobre cualquier interpretación que en este momento pretenda tergiversar **LA DEMANDANTE**.

En este sentido, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad y no hay lugar a la declaratoria solicitada.

PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la pretensión de condena formulada por **LA DEMANDANTE** por concepto de indemnización de perjuicios materiales consistentes en un supuesto lucro cesante, por las siguientes razones:

1. La pretensión está atada a la pretensión No. 1 de declaratoria de incumplimiento del Contrato. Al no existir ni quedar probado el incumplimiento del Contrato, no procede declaratoria de condena.
2. Como se manifestó en la anterior oposición, el Contrato terminó IPSO FACTO de conformidad a lo establecido por las partes en la cláusula denominada “TERMINO” del contrato. **LA DEMANDANTE** intenta con esta pretensión -en la que utiliza la expresión “meses dejados de ejecutar”- invertir el sentido de lo establecido cuidadosamente por las partes y dar la connotación de una prórroga automática no prevista en el Contrato.
3. No existió ninguna comunicación por parte de **MAKRO**, con la anterioridad prevista en el Contrato, es decir treinta (30) días, ni alguna otra comunicación o manifestación en cualquier otro tiempo, de la cual pudiera deducirse que existía la intención de prorrogar o continuar con la relación contractual por un término igual al inicialmente pactado. Dicha manifestación y comunicación formalizada era requisito sine qua non para determinar la continuidad del Contrato puesto que esta no operaba por el deseo o voluntad de una sola parte.
4. **LA DEMANDANTE** solicita el reconocimiento de unas sumas de dinero por concepto de una mera expectativa de ganancia sostenida por un actuar temerario en contraviene y omite la realidad de los acuerdos y lo sucedido entre las partes. **LA DEMANDANTE** para fundamentar su pretensión

manifiesta que supuestamente se dejaron de ejecutar nueve (9) meses cuando: (i) No existió una prórroga de un periodo igual al inicial ni automática ni tampoco pactada entre las partes, puesto que la terminación del contrato IPSO FACTO era clara y bajo ningún supuesto puede considerarse sorpresiva o desconocida ya que estaba concebida y expresamente establecida en esa forma en el contrato. (ii) No existía expectativa de continuidad teniendo en cuenta que **LA DEMANDANTE** conoció, aceptó y participó de un proceso de selección en el que se adjudicaría un nuevo contrato para prestar el servicio de transporte que venía siendo ejecutado por **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOME S.A.S** cubriendo el periodo subsiguiente al contrato con esta empresa (años 2017 – 2018 periodo que coincide con los 9 meses que supuestamente tenía la expectativa de ejecutar), circunstancias que concuerdan y reafirman lo pactado en el contrato sobre la terminación IPSO FACTO.

5. **LA DEMANDANTE** fundamenta esta pretensión de condena en su propio sentir y de acuerdo a lo que su juicio considera como perjuicio sin ningún fundamento y mucho menos prueba que lo demuestre y consolide.
6. Pretender una suma de dinero sin ningún sustento jurídico y basado en el concepto de mera expectativa a todas luces resulta irregular, sumado al hecho que las cifras establecidas como condena no tienen ningún soporte real, técnico y estructurado, sino que resulta de las conjeturas y postura de la parte, quien sin ningún análisis serio y fundado sólo establece una serie de cifras a su conveniencia y/o antojo para obtener un provecho ilícito.

De esta manera es claro que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad y no hay lugar a la condena solicitada.

PRETENSIÓN QUINTA: En línea con la anterior oposición me opongo a la pretensión de condena formulada por **LA DEMANDANTE** por concepto de indemnización de perjuicios materiales consistentes en un supuesto daño emergente, por las siguientes razones:

1. La pretensión está atada a la pretensión No. 1 de declaratoria de incumplimiento del Contrato. Al no existir ni quedar probado el incumplimiento del Contrato, no procede declaratoria de condena.
2. Como se manifestó en la anterior oposición, el Contrato terminó IPSO FACTO de conformidad a lo establecido por las partes en la cláusula denominada “TERMINO” del contrato y no existió manifestación o comunicación de la cual pudiera deducirse que existía la intención de prorrogar o continuar con la relación contractual por un término igual al inicialmente pactado.
3. No existía expectativa de continuidad del Contrato por las formas propias de terminación pactadas y porque estaba en curso un proceso de selección para estos servicios para el periodo subsiguiente al prestado por la empresa **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOME S.A.S**, del cual la misma empresa aceptó y participó.
4. Al terminarse la relación contractual en los términos previstos no hay lugar a ningún tipo de erogación que no estuviera cubierta dentro del contrato.
5. No hay actuar y omisión por parte de **MAKRO** que pudiera significar algún daño para **LA DEMANDANTE**.
6. En el evento en que **LA DEMANDANTE** haya incurrido en gastos, se desconoce el alcance, no pueden ser atribuibles a **MAKRO** y fueron realizados por cuenta y responsabilidad de la propia **DEMANDANTE**.

7. Las cifras establecidas como condena por concepto de un supuesto daño emergente no tienen ningún fundamento jurídico ni ningún soporte real que lo configure. Esta cuantificación es el resultado de manifestaciones y conjeturas de LA DEMANDANTE a su conveniencia y/o antojo para obtener un provecho ilícito y un enriquecimiento sin causa.

Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad y no hay lugar a la condena solicitada.

PRETENSIÓN SEXTA: En línea con las anteriores oposiciones, me opongo a la pretensión de condena formulada por **LA DEMANDANTE** por concepto de perjuicios inmateriales - daño moral, por las siguientes razones:

1. La redacción confusa de la pretensión que expresamente establece: *“la quiebra y el uso de su experiencia y saber hacer, vulneraron el buen nombre comercial del demandante”* hace de por sí, ilógico e irracional lo pretendido.
2. El supuesto daño moral sugerido confusamente, carece de determinación y prueba.
3. La empresa continúa en normal funcionamiento tal como consta en el certificado de existencia y representación cuya última renovación de la matrícula mercantil fue en el presente año.
4. No se determina en qué condiciones **MAKRO** produjo dichos daños y en cuales circunstancias podría atribuírsele supuestamente la responsabilidad sobre el presunto acaecimiento de dichos perjuicios.
5. No obstante lo anterior, bajo ningún supuesto **MAKRO** es responsable de las circunstancias confusamente descritas.
6. No es responsabilidad de **MAKRO** que la existencia de la empresa dependiera única y exclusivamente de un Contrato, lo cual de todas formas no es cierto. Si así lo fuera, es responsabilidad de la misma empresa que desde el inicio debía prever que la terminación del Contrato estaba previamente acordada como era de su conocimiento. Con ello puede deducirse la quiebra y/o la vulneración del buen nombre de la sociedad demandante, como equívocamente lo está haciendo **LA DEMANDANTE**.
7. No se cumplen los supuestos para el reconocimiento del daño moral a personas jurídicas.

Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad y no hay lugar a la condena solicitada.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: En línea con las anteriores oposiciones, me opongo a la pretensión de condena formulada por **LA DEMANDANTE** de manera indeterminada. No existe identificación, discriminación y cuantificación de lo aducido en esta pretensión contraviniendo los presupuestos dispuestos sobre el reconocimiento de indemnizaciones.

4. SOBRE LOS “HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES”

Siguiendo el orden establecido en la demanda, procedo a pronunciarme sobre los **“HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES”**, en el mismo orden y numeración del escrito de la demanda:

Al hecho 1. NO ES CIERTO. Al respecto es preciso apegarse a los estrictos términos del Contrato GJ-079-2016 suscrito entre las partes, del cual se puede extraer que el mismo fue firmado el 13 de junio de 2016. Tampoco es cierto que el contrato se firmó con ocasión de una invitación pública. La invitación fue privada de acuerdo al tenor literal de lo contemplado en dicha invitación.

Al hecho 2. Está compuesto de varias afirmaciones que contestaré en el orden en que están redactadas, aclarando que en muchos de los casos no se tratan de hechos sino de conjeturas e interpretaciones de **LA PARTE DEMANDANTE**:

NO ES CIERTO que sea de conocimiento de mi representada que la operación de la empresa **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S** se supeditaba a el Contrato y no me consta que así fuese. De hecho, si esta afirmación llegase a ser cierta demostraría la falta de experiencia e idoneidad de la empresa en la prestación de los servicios, lo cual confirmaría los reiterados requerimientos para obtener el cumplimiento del Contrato por parte de ella.

NO ES CIERTO que se tuviera la fundada creencia de seguir ejecutando dicho contrato. **MAKRO**, no estaba obligado a manifestarle a **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S** la intención de terminar la relación contractual, porque su terminación operaba IPSO FACTO, al tenor del Contrato GJ -079-2016.

Dichas manifestaciones son realmente interpretaciones de la **PARTE DEMANDANTE** que solo demuestran la tergiversación de voluntad y las condiciones pactadas por las partes, pues imprime una obligación para **MAKRO** de manifestar expresamente la intención de terminar el contrato, cuando por el contrario, lo que se pactó fue la obligación de manifestar la renovación del mismo, la cual en cualquier caso debía ser formalizada para que surtiera efectos.

También pretende tergiversar la fecha de terminación la cual claramente está prevista para el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de firma del contrato.

Al hecho 3. Está compuesto de varias afirmaciones que contestaré de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que el contrato se haya prorrogado por el mismo término del inicialmente pactado y mucho menos que esto sea un hecho notorio. Como se ha reiterado a lo largo de esta contestación, la misma voluntad de las partes en establecer expresamente la terminación IPSO FACTO y no prever una prórroga automática, hace que se desvirtúe inmediatamente la desafortunada interpretación que acomodadamente está haciendo **LA DEMANDANTE**. Es clara la expresión de la voluntad de las partes en el Contrato, según la cual, debía manifestarse la intención de prórroga con un aviso escrito con mínimo treinta (30) días calendario al vencimiento del plazo inicial y la formalización mediante el otro sí suscrito por las partes, circunstancias que no ocurrieron en el presente caso. El Contrato literalmente prevé:

“TÉRMINO.- El presente contrato se celebra por el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de firma del presente y vencido este plazo el contrato se terminara ipso facto, salvo que LA CONTRATANTE manifieste su intención de prorrogarlo, mediante aviso escrito mínimo treinta (30) días calendario al vencimiento del plazo inicial, notificando su intención de continuar con el contrato y formalizando esta decisión mediante la firma de otro si suscrito por los representantes legales de las

partes.

Parágrafo Primero.- No obstante cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier tiempo, sin necesidad de indicación de causa, bastando para ello remitir noticia escrita a la otra parte con una antelación de tres (3) meses a la fecha en que se quiera terminar el contrato, sin que en este caso haya lugar a reconocimiento o pago de indemnización, compensación, multa o pago de suma alguna por parte del contratante que termina el contrato ya que se entiende que este es un derecho de los mismos”.

Así las cosas, no existió renovación del contrato porque las partes no se envió ninguna comunicación, no llegaron a ningún acuerdo sobre la misma y no fue formalizada con el documento requerido. La interpretación equívoca de **LA DEMANDANTE** de que la posible firma de una prórroga por el término de tres (3) meses contraviene lo pactado en el contrato, precisamente desconoce los estrictos términos del mismo, el cual expresamente establece que se requiere la formalización para que tenga los efectos de la prórroga.

NO ES CIERTO, que la formalización de lo que estaba ocurriendo corresponda a falsear la voluntad de las partes, sino por el contrario conlleva a que las partes establezcan lo que consensualmente habían pactado. En ningún momento las comunicaciones prueban la pretensión de firmar algo fuera de la realidad y mucho menos existe alguna comunicación o prueba de la supuesta voluntad o supuesto entendimiento de las partes de prorrogar el contrato por el término de doce (12) meses. Por el contrario, las comunicaciones demuestran (i) la previsión de un término distinto al de doce (12) meses y (ii) ante la falta de acuerdo y formalización de una continuidad del Contrato, la terminación del Contrato GJ -079-2016 en los términos previstos en el mismo, lo cual efectivamente ocurrió y conlleva a que los acuerdos adicionales significaran contratos nuevos que son concebidos dentro de la órbita consensual de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, en el cual **TRANSPORTE LOGISTICA & HOMES S.A.S** prestó sus servicios de acuerdo a las solicitudes de **MAKRO** y este fue pagado respectivamente.

Al hecho 4. Está compuesto de varias afirmaciones que contestaré de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que **MAKRO** decidió dar por terminado el Contrato de hecho. **MAKRO** respetó y siguió lo dispuesto en el Contrato, según el cual, las partes acordaron que dicho Contrato terminaba IPSO FACTO el 13 de junio de 2017.

El hecho de que haya operado la terminación del Contrato y que, en gracia de discusión, se otorgue la operación a otra empresa no lo hace responsable de los supuestos daños a título de lucro cesante. Incluso no existía ninguna restricción contractual y dentro del mismo Contrato se prevé la ausencia de exclusividad, en los siguientes términos:

“AUSENCIA DE EXCLUSIVIDAD.- MAKRO podrá celebrar todo tipo de contratos con cualquier proveedor diferente a EL CONTRATISTA por lo que podrá adquirir productos iguales o similares a los que son objeto de este contrato, sin que esto implique un incumplimiento al contrato”.

No es cierto que **MAKRO** esté llamada a responder bajo ningún supuesto. Incluso no hay explicación para que en una manifestación, que no constituye ningún fundamento fáctico, **LA DEMANDANTE**, exprese que ha visto defraudada su expectativa de ganancia, cuando era conocedor y participe de la invitación privada para la contratación del servicio de transporte, la cual fue enviada a la señora ADELAIDA CUBILLOS (Gerente para la época de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOME S.A.S**) el 13 de junio de 2017 y frente a la cual el 14 de junio de 2017 dicha empresa manifestó su interés reiterándolo en posteriores oportunidades, tal como se evidencia de la prueba aportada al presente proceso. Los acuerdos verbales con **LA DEMANDANTE** tendientes a obtener la prestación de servicios de transporte mensuales durante tres (3) meses no constituyó prórroga alguna por lo ya manifestado, mucho menos entendiendo sesgadamente un tiempo de servicios de doce (12) meses conociendo del proceso de selección vigente y entendiendo que acaeció la terminación pactada por las partes.

El hecho de realizar un proceso de selección en donde resulta como adjudicatario otra empresa por tener una oferta que responde a las condiciones solicitadas y que representa una mayor y mejor propuesta que las demás, no puede entenderse como un requerimiento a responder por unos perjuicios inexistentes y en cualquier caso no causados por **MAKRO**.

Al hecho 5. Está compuesto de varias afirmaciones que contestaré de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que exista una prórroga como se ha explicado reiteradamente.

NO ME CONSTA que **LA DEMANDANTE** haya asumido unos gastos. De las pruebas aportadas no se demuestra lo establecido en este hecho, por el contrario, el contrato de arrendamiento prueba que la vigencia está hasta antes de la terminación prevista para el contrato GJ -079-2016 y adicionalmente no está suscrito por la empresa demandante, razón por la cual no puede deducirle lo afirmado escuetamente por **LA DEMANDANTE**. **MAKRO** desconoce los trámites y/o obligaciones en las que supuestamente incurrió **LA DEMANDANTE** al asumir sin fundamento alguno que el contrato se había prorrogado automáticamente.

Al hecho 6. Está compuesto de varias afirmaciones que contestaré de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que exista una terminación irregular del contrato.

NO ES CIERTO vulnera algún derecho de confidencialidad de **LA DEMANDANTE**. El conocimiento de las rutas y de la prestación del servicio no puede entenderse por el know how de la empresa **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES** bajo ningún supuesto y mucho menos se puede entender como un uso abusivo por parte de mi representada. En ningún momento **MAKRO** ha utilizado ni la información ni a la empresa de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & LOGÍSTICA HOMES** para contratar a otros prestadores del servicio ni para obtener un beneficio en pro de la compañía.

NO ES CIERTO que **MAKRO** se valió del conocimiento y experiencia que sólo con la operación de **MAKRO** la empresa **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES** pudo acumular. Resulta absurdo que una empresa constituida apenas en abril de 2015 y que haya obtenido el certificado de operación como transporte de carga el 24 de mayo de 2016 a invocar el know how que se traduce en el modelo de operación que había

establecido desde tiempo atrás MAKRO y que la demandante simplemente ejecutó a través de un contrato.

Al hecho 7. NO ES CIERTO. La práctica de pronto pago como la denomina **LA DEMANDANTE** es una opción para obtener el pago inmediato o adelantado de las facturas y que es totalmente convenido entre las partes. LA DEMANDANTE omite que el mismo contrato prevé el pago de las facturas a un término de 30 días hábiles, lo cual hace que este pronto pago no se dé sobre facturas vencidas como mal lo interpreta la contraparte en este hecho. Si se observa la relación transcrita no hay ninguna factura que supere el tiempo establecido en el contrato para el pago y frente al cual se hubiese acordado la opción de pronto pago.

El contrato frente al pago de las facturas expresamente prevé:

*Parágrafo Segundo.- **MAKRO, deberá cubrir el valor de la facturación que le sea presentada por EL CONTRATISTA con base en el presente acuerdo, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido recibida y aceptada la facturación, en sus oficinas centrales en calle 192 No 19 – 12 de la ciudad de Bogotá, salvo que dicha facturación sea objetada y devuelta por presentar inconsistencias. En caso de aplicación de deducciones o descuentos por concepto de multas u otros valores, los correspondientes pagos se efectuarán previas las deducciones aplicables y debidamente soportadas de conformidad con este contrato.***

Adicionalmente todos los descuentos realizados fueron previamente autorizados por **LA DEMANDANTE**.

Al hecho 8. NO ES CIERTO. MAKRO siempre respetó la autonomía del contratista y en ningún momento actuó como empleador de ningún personal o contratista a cargo de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES**. Estas son afirmaciones sin sustento son meras conjeturas de la parte **DEMANDANTE** que no tienen fundamento ni prueba. En el sentido estricto **MAKRO** impartía instrucciones para la ejecución del Contrato pero no generaba ningún tipo de relación que puede inferir solidaridad y por el contrario respetaba las condiciones pactadas en este sentido en el Contrato dispuestas en la cláusula AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD.

Al hecho 9. NO ES CIERTO. Como se ha repetido en extenso, la operación a cargo de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOME** fue finalizada producto de la terminación IPSO FACTO acordada entre las partes. La **PARTE DEMANDANTE** pretende suplir la voluntad de las partes dando un contexto y una interpretación alejada de los acuerdos sostenidos entre las mismas buscando un provecho y beneficio sin fundamento. Parece aprovecharse el actor de un contrato en particular pretendiendo inducir al juez a que **MAKRO** no tenía derecho alguno de terminar en ningún momento la relación contractual y debería continuar a perpetuidad con la empresa **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES** garantizando la permanencia de la empresa con las ganancias eventualmente producida en virtud de un contrato en particular.

Al hecho 10. NO ES CIERTO. Estas son afirmaciones sin sustento y meras conjeturas de la parte **DEMANDANTE** que no tienen fundamento ni prueba. **MAKRO** nunca recibió queja o petición por parte de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** en la que se manifestara su inconformidad respecto al incumplimiento alguno en los horarios de transporte y las cantidades de transporte o de algún otro incumplimiento

por parte de **MAKRO**. Por el contrario desde el establecimiento de las condiciones fue respetuoso y riguroso con las cantidades y no superación de las capacidades de los vehículos.

Al hecho 11. NO ES CIERTO. Tal y como está previsto en el contrato, la empresa tenía la obligación de entregar en algunas ocasiones dineros que no superaran determinados montos y de acuerdo a las condiciones que expresamente se encuentran pactadas en el OBJETO del contrato. Tan es así que dentro del mismo existe una cláusula de MANEJO DE DINERO y fue objeto de amparo dentro de las pólizas solicitadas y expedidas por el contratista.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES – DESCONOCIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Todas las pretensiones de **LA DEMANDANTE** deben ser desestimadas y rechazadas, toda vez que el Contrato, que es ley para las partes, no prevé los supuestos aducidos por **LA DEMANDANTE**.

El artículo 1602 del Código Civil prevé el principio de obligatoriedad y autonomía de la voluntad al estipular *que el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales*. Esta facultad precisamente es otorgada por el ordenamiento jurídico para que las personas dispongan sus intereses a través de la forma que más les convenga dentro del marco jurídico vigente.

En este sentido de conformidad con el principio de *Pacta Sund Servanda*, los contratos o pactos deben cumplirse siempre en sus propios términos, pues tienen fuerza de ley para los contratantes.

En el caso objeto de controversia, **LA DEMANDANTE** omite intencionalmente, los acuerdos allegados y reflejados en las condiciones plasmadas en el Contrato. **MAKRO y LA DEMANDANTE** suscribieron únicamente el Contrato GJ-079-2016 para regular su relación comercial. Lo pretendido por **LA DEMANDANTE** evidencia claramente la existencia de un desconocimiento de la voluntad de las partes o incluso la insistencia en sustituir los acuerdos allegados para obtener un provecho ilegal que contraviene a lo pactado.

Entre muchos otros aspectos, **LA DEMANDANTE** en sus argumentos contraviene la ley para las partes, así:

a. Terminación IPSO FACTO:

Los escenarios de terminación y el término del Contrato estaban plenamente definidos y sin lugar a equívocos se encontraban regulados por las partes. En estas circunstancias lo que se debe aplicar en el presente asunto, son las disposiciones que previeron las partes y que se transcriben a continuación:

“TÉRMINO.- El presente contrato se celebra por el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de firma del presente y vencido este plazo el contrato se terminara ipso facto, salvo que LA

CONTRATANTE manifieste su intención de prorrogarlo, mediante aviso escrito mínimo treinta (30) días calendario al vencimiento del plazo inicial, notificando su intención de continuar con el contrato y formalizando esta decisión mediante la firma de otro si suscrito por los representantes legales de las partes.

Parágrafo Primero.- No obstante cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier tiempo, sin necesidad de indicación de causa, bastando para ello remitir noticia escrita a la otra parte con una antelación de tres (3) meses a la fecha en que se quiera terminar el contrato, sin que en este caso haya lugar a reconocimiento o pago de indemnización, compensación, multa o pago de suma alguna por parte del contratante que termina el contrato ya que se entiende que este es un derecho de los mismos

Parágrafo Segundo.- Igualmente el presente contrato terminará de manera automática, a juicio de MAKRO en caso de incumplimiento grave o constante por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones establecidas a su cargo en el mismo, bastando para ello remitir comunicación procedente de MAKRO, señalando el incumplimiento de que se trate, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

Parágrafo Tercero.- En todo caso de terminación del presente contrato, la totalidad de condiciones reguladas en el mismo se aplicarán íntegramente a todos y cada uno de los contratos individuales de transporte que hayan sido solicitados en vigencia de este acuerdo general, y respecto de ellos estarán vigentes las presentes condiciones, incluidas las que reglamentan las responsabilidades y su manera de hacerlas efectivas". (Negrilla fuera de texto).

Como puede evidenciarse, sin asomo de duda, el término del Contrato se finalizaba sin necesidad de dar un anuncio a la otra parte, operaba IPSO FACTO con la sola terminación del tiempo de ejecución. Las partes convinieron que no dependiera de ningún trámite adicional y por el contrario pactaron que las prórrogas, necesitaban de dos (2) trámites: (i) Comunicar la intención de prórroga con treinta (30) días de antelación a la finalización del término inicial y (ii) formalizar la decisión de prórroga a través de un otrosí suscrito por las partes.

Como la misma parte DEMANDANTE lo establece, no hay ningún otro documento que haya modificado, adicionado o aclarado lo convenido. En consecuencia, teniendo en cuenta el texto integral del Contrato, no podría existir ninguna expectativa de renovación del contrato sin que existiese un documento por escrito que así lo estableciera. Adicionalmente, en ningún momento se habló de una renovación por el término de doce (12) meses como temerariamente lo plantea ahora **LA DEMANDANTE**, ni verbalmente ni por escrito; por el contrario estaba en trámite un proceso de selección para un periodo inmediatamente posterior al ejecutado por **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** conforme al Contrato GJ-079-2016.

Ahora bien, lo sucedido con posterioridad a la finalización del Contrato GJ-079-2016 debe entenderse bajo la lógica de acuerdos adicionales por periodos distintos y no en el marco del Contrato GJ-079-2016, toda vez que las partes no formalizaron ninguna prórroga y por tanto se reitera este fue terminado IPSO FACTO. Así teniendo en

cuenta, que los servicios se reconocían mensualmente dada la forma en la que se pagaron, puede entenderse que las otras ejecuciones responden a dichos términos y criterios y no como lo quiere hacer valer **LA DEMANDANTE** con una expectativa que no corresponde a la voluntad de las partes.

b. Descuentos por pronto

A pesar de no tener nada que ver con lo pretendido en la demanda, pero que merece aclararse dentro del presente proceso, en relación con la argumentación de **LA DEMANDANTE** en este sentido, omite nuevamente lo pactado entre las partes. Frente al pago, en el Contrato se pactó que las facturas se pagaran a treinta (30) días hábiles, expresamente el documento prevé:

VALOR DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE.- Como contraprestación por los servicios efectivamente prestados por EL CONTRATISTA, esta facturará y cobrará a MAKRO, las tarifas previstas en el anexo denominado “oferta económica” que hace parte del presente contrato, y que para todos los efectos obliga.

(...)

Parágrafo Segundo.- MAKRO, deberá cubrir el valor de la facturación que le sea presentada por EL CONTRATISTA con base en el presente acuerdo, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido recibida y aceptada la facturación, en sus oficinas centrales en calle 192 No 19 – 12 de la ciudad de Bogotá, salvo que dicha facturación sea objetada y devuelta por presentar inconsistencias. En caso de aplicación de deducciones o descuentos por concepto de multas u otros valores, los correspondientes pagos se efectuarán previas las deducciones aplicables y debidamente soportadas de conformidad con este contrato.

Así las cosas, a través de autorizaciones escritas solicitaban o daban el aval para que se pagaran los servicios en tiempos anteriores a la fecha pactada en el Contrato, como se puede evidenciarse en las pruebas que se adjuntan para estos efectos. Es decir, la voluntad de las partes modificaba situaciones específicas que en nada contravienen al ordenamiento jurídico, sino que corresponden a acuerdos entre las partes. Respecto a la referencia que incluso se realizaban descuentos de facturas vencidas, nuevamente desconoce **LA DEMANDANTE** los acuerdos entre las partes, toda vez que las facturas relacionadas en su escrito de demanda no estaban vencidas, como puede observarse, incluso que siempre se previa un término de pago anterior (pues este se contaba en días calendarios), no obstante siempre se contó con el aval y la voluntad de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** para realizar los descuentos, recordando que dichos acuerdos son los que rigen la relación comercial entre las partes.

5.2. NO CONFIGURACIÓN DE PRÓRROGA DEL CONTRATO POR TÉRMINO IGUAL AL INICIALMENTE PACTADO

Para que el contrato GJ-0 79- 2016 pudiera considerarse prorrogado ha debido existir dicha prórroga mediante documento escrito pues así se contempló, y así lo convinieron las partes.

No cabe interpretación alguna sobre extensión o continuidad o prórroga pues los mismos contratantes así lo estipularon en la cláusula denominada TERMINO. De no ser así iría contra la naturaleza misma del contrato al cual MAKRO y **TRANSPORTE**

LOGÍSTICA & HOMES S.A.S. le dieron vida jurídica.

Para corroborar lo anterior me permito incorporar el texto de la cláusula en mención:

Al no existir ninguna comunicación de parte de MAKRO en el sentido de manifestar su intención de prorrogar el contrato no se puede concluir, insisto, que hubiese extensión o continuación alguna del mismo, mucho menos la posibilidad de prórroga automática.

5.3. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Como se ha manifestado, el desconocimiento total de lo pactado conlleva a que **LA DEMANDANTE interprete** Es claro el manifiesto desconocimiento del contenido contractual, lo que llevó a la demandante a mal interpretarlo y a creer erróneamente que por el hecho de que MAKRO, terminado el contrato GI-079-2016, le solicitó que le prestará el mismo

servicio de transporte que había realizado en vigencia del mencionado contrato, entonces éste se había prorrogado.

Craso error de lectura, comprensión e interpretación en el que inclusive la parte convocante, pues la hace partir de unas hipótesis equivocadas que la llevan a conclusiones igualmente erradas.

Y es que no solo se equivoca en el tema de una supuesta prórroga automática del contrato, sino que también interpreta mal o no comprende las normas contractuales que aquí alega como incumplidas por **MAKRO**.

Como lo advertí al contestar los hechos, resulta amañada la interpretación que hace la demandante de la cláusula denominada “AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD” pues intenta confundir las obligaciones adquiridas en la cláusula OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA” entre las que están las siguientes:

Pretender pues que MAKRO no impartiera instrucciones de cómo, cuándo y en dónde recoger y entregar las mercancías, porque entonces la contratista terminaba subordinada laboralmente ya es un exabrupto. **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** se contrató para eso, para que transportada las mercancías de **MAKRO** de acuerdo a como se le indicaría, y **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** aceptó ser contratada para ello.

Pero adicionalmente argumentar que “sin constar en el contrato” **MAKRO** le imponía la obligación a la demandante de transportar dinero, confirma la falta de lectura del contrato pues en el contrato existe explícitamente una cláusula denominada “MANEJO DE DINERO” que al tenor' dice:

Inclusive, la disposición del manejo de dinero se encuentra incorporada desde el pliego de condiciones de la licitación realizada. Aún más, **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** constituyó una póliza de manejo de dinero porque así lo obligaba el contrato.

Todo lo aquí manifestado por el suscrito confirma el desconocimiento del contrato o su desafortunada comprensión.

5.4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE MAKRO

Las pretensiones deberán ser rechazadas, toda vez **MAKRO** dio cumplimiento cabal a cada uno de los compromisos y obligaciones pactados con **LA DEMANDANTE**, en relación con el término de ejecución del Contrato como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, en relación con el pago de las facturas y los descuentos pactados y en relación con el respeto la autonomía de **LA DEMANDANTE**.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde al demandante pago alguno por ningún concepto reclamado.

Analizados los hechos que sustentan la demanda, es claro que de ellos no emerge la causa para demandar a **MAKRO** en este proceso de arbitramento mercantil habida cuenta de lo siguiente:

- (i) Se ha demostrado que el contrato GI-079-2016 terminó el 13 de junio de 2017. pues hasta esa fecha tenía vigencia expresamente pactada.
- (ii) **MAKRO** no hizo uso de su facultad para prorrogar el contrato pues nunca envió a la demandante **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** ninguna comunicación en dicho sentido dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del término contractual.
Por lo anterior no podía tampoco existir prórroga automática del contrato pues ella no se contempló en el acuerdo de voluntades.
- (iii) A partir de lo anterior todas las pretensiones de la demanda resultan inanes, y los hechos en que se sustentan no son menos escuálidos pues son planteados sobre la base de una prórroga del contrato a todas luces INEXISTENTE.

Conforme a lo expuesto solicito de manera respetuosa se declare probada la excepción propuesta.

5.5. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORAÑES)

La demanda presentada contiene una serie de pretensiones derivadas de un supuesto incumplimiento que lleva un perjuicio eventual que no se explica, no se prueba, no se demuestra y por el contrario, simplemente se supone e imagina.

Precisamente, del líbelo queda claro la inexistencia del perjuicio pretendido, toda vez, que carece de los requisitos necesarios para su existencia, esto es de su certeza y su determinación. Al respecto de cada uno de los daños propuestos y solicitados a su indemnización me pronunciaré de la siguiente manera:

a. Inexistencia de daño emergente

Se define el daño emergente como el que corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual Al precio del bien afectado o destruido.

No se avizora por ninguna para parte de la demanda, mucho menos se demuestra ni cuantifica daño alguno sufrido por el demandante. No basta con enunciar un daño o perjuicio, hay que demostrarlo y cuantificarlo idóneamente circunstancia que no ocurrió.

b. Inexistencia de Lucro Cesante

El lucro cesante pretendido por LA DEMANDANTE no se avizora por ninguna para Parte de la demanda, mucho menos se demuestra ni cuantifica lucro cesante alguno sufrido por el demandante.

No basta con enunciar la existencia de un lucro cesante, hay que demostrarlo y cuantificarlo idóneamente, circunstancia que no ocurrió como se describirá en la objeción al juramento estimatorio.

Se define el lucro cesante como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

c. Inexistencia de perjuicios inmateriales o morales

No existe ningún perjuicio causado a LA DEMANDANTE, ni mi representada es responsable por la supuesta quiebra que en ningún momento está probada y por el contrario del certificado de existencia, se deduce que aún sigue en funcionamiento normal.

Conforme a lo expuesto solicito de manera respetuosa se declare probada la excepción propuesta.

5.6. INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE SUPUESTO PERJUICIO Y LOS ACTOS U OMISIONES DE MI REPRESENTADA. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS.

De los hechos descritos en la demanda y de las respectivas pretensiones y solicitudes, se demuestra que no es posible sostener ni afirmar que mi representada haya participado o concurrido a través de una decisión, acción u omisión a la producción de supuesto perjuicio, el cual, además tampoco se encuentra probado y es una mera suposición.

Conforme a lo expuesto solicito de manera respetuosa se declare probada la excepción propuesta.

5.7. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE DE LA DEMANDANTE

La buena fe juega un papel fundamental en materia contractual, al encontrarse expresamente consagrada en los artículos 1603 del Código Civil. Las mencionadas disposiciones señalan:

“ARTICULO 1603. EJECUCIÓN DE BUENA FE. Los contratos deben

ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

En el caso en concreto, **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** ha desconocido el principio de buena fe con la que todos los particulares deben actuar y ejecutar los contratos que celebren, al pretender deshonorar lo pactado en el Contrato y hacer una interpretación tergiversada, amañada y errónea del Contrato, para endilgarle a mi representada obligaciones inexistentes y, a su turno, desconocer sus propias obligaciones, buscando un rédito o lucro ilegal.

Ciertamente, el hecho que, **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** pretenda imputar obligaciones a **MAKRO** que no fueron pactadas en el Contrato y, sustituir a su arbitrio la voluntad de las partes, es una afrenta contra la buena fe. Máxime cuando dicho actuar conlleva a la búsqueda de un rédito o reconocimiento al que no tiene derecho, en absoluto detrimento de los derechos de mi representada y en contravía de su buena fe contractual.

Así las cosas, **LA DEMANDANTE** en un claro quebranto de la buena fe contractual, no solo desconoce las obligaciones que le asisten, sino que, es ella quien actúa en contra de la confianza legítima generada en **MAKRO** quien actuó de buena fe en la ejecución del Contrato y en sus acuerdos adicionales. Dicha situación debe ser reprochada por el justicia pues **LA DEMANDANTE**, en un actuar contrario a la buena fe, pretende sacar un provecho ilegítimo de mi representada, al desconocer lo pactado, sus compromisos y los acuerdos allegados. Lo afirmado en la demanda claramente desconoce el contenido del Contrato, lo cual podrá ser advertido por el despacho con una simple lectura al texto contractual, como ruego sea declarado.

Conforme a lo expuesto solicito de manera respetuosa se declare probada la excepción propuesta.

5.8. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante está reclamándole a mi representado unos supuestos derechos que legalmente no se le corresponde, como se ha explicado en los anteriores acápites.

5.9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Este principio general del derecho consagrado en la ley y la jurisprudencia colombiana impide que una persona natural o jurídica se enriquezca sin justa causa. De acuerdo con el artículo 1524 del Código Civil, no puede haber obligación sin una causa real y lítica. Esto sirve de sustento para impedir que se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada causa retentionis. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo

que eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Conforme a lo expuesto solicito de manera respetuosa se declare probada la excepción propuesta por pretender el pago de obligaciones no causadas.

5.10. GENÉRICA - EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito al señor juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP declarar toda excepción cuyo fundamento se demuestre en el proceso.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO (ESTIMACIÓN JURADA DEL MONTO DE LOS PERJUICIOS)

Presento objeción en contra de la estimación del monto de los perjuicios realizada por **LA DEMANDANTE**, en atención a lo señalado en el artículo 206 del CGP, pues el supuesto DAÑO que relaciona **LA DEMANDANTE** como indemnización a perseguir es injusta, ilegal y no tiene ningún soporte fáctico que pruebe la existencia de su causación.

Respecto del daño emergente:

Jurisprudencialmente y doctrinariamente es bien sabido y aceptado que el daño emergente para que sea tenido en cuenta, reconocido y declarado requiere que se demuestre de manera fehaciente su causación; si revisamos el supuesto perjuicio señalado por **LA DEMANDANTE** se evidencia sin lugar a dudas que no es más que un cúmulo de apreciaciones subjetivas, personales, carentes de todo soporte contable, fáctico, contable o real, construidas sobre hipótesis o ideas sin sustento, pues el demandado habla en su estimación de “GASTOS” pero no los señala ni prueba por ningún medio, habla de “COSTOS” pero no los señala ni prueba por ningún medio, habla de “INVERSIONES” pero no los señala ni prueba por ningún medio, en tal virtud es claro que en un proceso de esta naturaleza no se puede condenar a un demandado al pago de un perjuicio respecto del cual no hay certeza sobre su causación, origen y cuantía. El único aporte que relaciona es un supuesto contrato de arrendamiento que no corresponde a lo establecido en el acápite de pruebas pues no está suscrito por **LA DEMANDANTE** y tampoco corresponde al periodo mencionado. Así mismo ocurre con el pago de las supuestas pólizas que no coinciden en cuento al periodo y no es claro el objetivo de dicho pago y si corresponde a las supuestamente sugeridas en la Demanda.

Así las cosas, es inevitable reconocer por parte de este despacho que el supuesto perjuicio realmente es inexistente y así deberá declararse, y dar cumplimiento a lo señalado en la mencionada norma, es decir condenar al demandado al pago de una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la que realmente pudiese probar.

Lucro Cesante:

De igual manera sucede con el Lucro Cesante, que resulta de una amañada comprensión e interpretación de LA DEMANDANTE y de una supuesta expectativa inexistente.

Aún así, dicho cálculo no tiene ningún soporte y no responde en nada a las pruebas aportadas. Sólo se limita a hacer una operación sobre una expectativa de tiempo de ejecución y una expectativa de ganancia que se desconoce de donde arriba, puesto que las certificaciones aportadas, que desde ya las rechazo y me opongo a que se decreten como prueba, no compadecen lo relacionado en dicho juramento.

Las diferentes operaciones matemáticas realizadas que sirven de sustento a las pretensiones relacionadas con el perjuicio demandado, no se encuentran soportadas en pruebas y criterios objetivos siendo evidente que se obtiene una cantidad exorbitante sin soporte alguno.

No hay que ser un experto analista financiero para observar la tamaña contradicción que se encuentra entre la certificación firmada por el Contador **FELIX BARRIOS TOBAR**, lo determinado como perjuicio y los balances suscritos por el mismo Contador **FELIX BARRIOS TOBAR** y la señora **LUZ ADELAIDA CUBILLOS MAHECHA**, con la idoneidad legal probatoria que se encuentra en las declaraciones de renta y los certificados de Cámara de Comercio de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.**, documentos todos éstos arrimados por la demandante con el fin de demostrar unos perjuicios irreales.

Así las cosas, se observan operaciones hechas sin sentido ni razón conceptual ni económica, con procedimientos y resultados diferentes a los supuestamente certificado que impiden demostrar lo que se pretende y que lo que comprueban es la creación de un perjuicio inexistente en beneficio propio.

7. PRUEBAS

Solicito de manera atenta se tengan como pruebas los siguientes documentos:

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

De conformidad con el artículo 96 del CGP, apporto las siguientes pruebas documentales:

1. Prueba 1. Correo de fecha 5 de abril de 2017 que contiene los requerimientos realizados a **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES** frente a los incumplimientos.
2. Prueba 2. Comunicación de fecha 21 de junio de 2017 enviada por **LUZ ADELAIDA CUBILLOS** a **MAKRO**.
3. Prueba 3. Comunicación a proveedores del Formato de invitación a cotizar, términos de referencia y pliego de condiciones a fin de suscribir contrato de transporte y distribución, fechada el 13 de junio de 2017.
4. Prueba 4. Comunicación de fecha 14 de junio de 2017 enviada por **LUZ ADELAIDA CUBILLOS** - representante legal de **TRANSPORTE LOGÍSTICA &**

HOMES SAS - a **MAKRO** mediante la cual manifiesta su interés en participar en la licitación del año 2017.

5. Prueba 5. Comunicación de la señora LUZ ADELAIDA CUBILLOS, gerente de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES SAS**, de fecha 1 de julio de 2017 que contiene cotización tarifas de rutas adicionales para transporte de productos.
6. Prueba 6. Comunicación **MAKRO** "Nota Aclaratoria No. 1" proceso de licitación de fecha 05 de julio de 2017.
7. Prueba 7. Comunicación de fecha 05 de julio de 2017 enviada por LUZ ADELAIDA CUBILLOS, gerente de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES SAS**, a **MAKRO**, confirmando fecha en que entregará la propuesta al proceso licitatorio.
8. Prueba 8. Correo electrónico de fecha 31 de julio de 2017 enviado por LUZ ADELAIDA CUBILLOS, gerente de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES SAS**, a **MAKRO**, adjuntando anexo de precios.
9. Prueba 9. Comunicación de fecha 9 de agosto de 2017 enviada por LUZ ADELAIDA CUBILLOS, gerente de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES SAS**, a **MAKRO**, realizando contrapropuesta de ofertas.
10. Prueba 10. Comunicación de fecha 10 de agosto de 2017 enviada por LUZ ADELAIDA CUBILLOS, gerente de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES SAS**, a **MAKRO**, a **MAKRO**, confirmando asistencia a presentación de su empresa y de la propuesta realizada al trámite licitatorio.
11. Prueba 11. Comunicación de fecha 22 de agosto de 2017 enviada por LUZ ADELAIDA CUBILLOS, gerente de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES SAS**, a **MAKRO**, explicando los motivos de su contrapropuesta económica.
12. Prueba 12. Correo de fecha 12 de septiembre de 2017 enviada por LUIS E, ARÉVALO de **MAKRO** a los oferentes, informando la adjudicación realizada.
13. Prueba 13. Anexo correo anterior, comunicación formal a la empresa **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES** informando adjudicación de contrato.
14. Prueba 14. Correo que contiene aceptación por parte de la señora LUZ ADELAIDA CUBILLOS respecto de las condiciones de pronto pago.
15. Prueba 15. Correos electrónicos que soportan las autorizaciones y condiciones de pronto pago.
16. Prueba 16. Requerimientos realizados a **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES** relacionados con incumplimientos en la ejecución del contrato. Se detallan así:
 - Correo electrónico del 10 de octubre de 2017 con información de transporte adicionales delivery.
 - Correo electrónico del 3 de octubre de 2017 con información de correo semanal carrys y cortes adicionales de carros fijos.
 - Correo electrónico del 11 de agosto de 2017 con facturas.

- Correo electrónico del 11 de agosto de 2017 con solicitud de dotaciones y GPS de transportadores.
- Correo electrónico del 22 de agosto de 2017 con novedad cumara transporte.
- Correo electrónico del 04 de septiembre de 2017 con correo semanal delivery corte adicionales facturas carros fijos.
- Documento Excel anexo al correo electrónico del 04 de septiembre de 2017.
- Correo electrónico del 05 de septiembre de 2017 con correo semanal delivery cortes adicionales facturas carros fijos, incumplimientos de los reportes.
- Correo electrónico del 06 de septiembre de 2017 con solicitud mampara vehículos tienda Ibagué.
- Correo electrónico del 09 de octubre de 2017 con información semanal adicionales fijos delivery.
- Correo electrónico del 05 de abril de 2017 con cambio de auxiliar y pago de salario pendiente.

17. Prueba 17. Correo electrónico con invitación de oferta al proceso de licitación vehículos delivery **MAKRO** de 2016.

- Invitación.
- Documento Excel con consolidado de anexos.
- Documento Excel con autoevaluación sostenibilidad proveedores Makro.
- Documento Excel con preguntas de invitación.

18. Contrato GJ-079-2016

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo señalado en el artículo 198 del Código General del Proceso solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte al señor **LILIANA MARCELA TORRES CARDENAS**, quien en su calidad de parte demandante será interrogado de conformidad con las condiciones establecidas en el Código General del Proceso.

7.3. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo señalado en el artículo 198 del Código General del Proceso solicito decretar la declaración de parte del señor **FABIAN ALEXANDER DE LA PARRA ANDRADE** en calidad de representante legal de **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** con el objetivo que declare sobre los hechos objeto del presente proceso y en particular sobre las condiciones de suscripción, ejecución y terminación del Contrato GJ-079-2016 y la relación comercial con **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES**.

7.4. TESTIMONIALES

En fecha y hora que señale su despacho, en audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de esta demanda; estas personas son:

- 7.4.1. MIGUEL ORLANDO GUIZA SALAZAR** mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos que le conste de la demanda, en especial sobre las necesidades de servicio de **MAKRO** los procesos de selección de contratistas, ejecución del contrato, la terminación del mismo, la política de pronto pago, los

incumplimientos del contratista, entre otros aspectos relacionados con el supuesto fáctico de la demanda presentada y la contestación de la demanda. Esta persona puede ser citada en Calle 21 A #2B-43 Urb Ciudad Jardín Funza- Cundinamarca.

- 7.4.2. JOHN FERNEY PINZÓN BUITRAGO mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos que le conste de la demanda, en especial sobre las necesidades de servicio de **MAKRO** los procesos de selección de contratistas, ejecución del contrato, la terminación del mismo, la política de pronto pago, los incumplimientos del contratista, entre otros aspectos relacionados con el supuesto fáctico de la demanda presentada y la contestación de la demanda. Esta persona puede ser citada en Calle 22B 58 60 Int 1 Apto 804 Barrio Salitre y contactado al celular 3125929269 – 6014100301.
- 7.4.3. LUIS EDUARDO ARÉVALO ROA, en especial sobre las necesidades de servicio de **MAKRO** los procesos de selección de contratistas, ejecución del contrato, la terminación del mismo, la política de pronto pago, los incumplimientos del contratista, entre otros aspectos relacionados con el supuesto fáctico de la demanda presentada y la contestación de la demanda. Esta persona puede ser citada en Calle 77B # 120A 45 Torre 2 Apto 503 Barrio Nueva Granada y contactado al celular 3176590579-6016960525.
- 7.4.4. JAQUELINE FAJARDO, mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos que le conste de la demanda, en especial sobre la política de pronto pago, las autorizaciones realizadas por **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES** sobre este aspecto, el tiempo de pagos de las facturas, entre otros aspectos relacionados con el supuesto fáctico de la demanda presentada y la contestación de la demanda. Esta persona puede ser citada en Calle 192#19-12 puede ser citado en el correo electrónico jacqueline.fajardo@makro.com.co y contactado al celular 3142972599.
- 7.4.5. ANDRES MORENO MORENO, mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos que le conste de la demanda, en especial sobre la ejecución del contrato, la terminación del mismo, los incumplimientos del contratista y los requerimientos realizados a lo largo del desarrollo del contrato, entre otros aspectos relacionados con el supuesto fáctico de la demanda presentada y la contestación de la demanda. Esta persona puede ser citada en Calle 3 Sur NO. 8-59 Int 2 Apto 105 Barrio Cerro y contactado al celular 311 8314558.
- 7.4.6. CRISTHIAN ANDRES URREA ESQUIVEL, mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos que le conste de la demanda, en especial sobre la ejecución del contrato, la terminación del mismo, los incumplimientos del contratista y los requerimientos realizados a lo largo del desarrollo del contrato, entre otros aspectos relacionados con el supuesto fáctico de la demanda presentada y la contestación de la demanda. Esta persona puede ser citada en Jardin Atolsure Barrio Jardin Altosure y contactado al celular 3103334260-6012674726.
- 7.4.7. LUZ ADELAIDA CUBILLOS MAHECHA, mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos que le conste de la demanda, en especial sobre la ejecución del contrato, la terminación del mismo, la política de pronto pago, los requerimiento realizados al contratista, los acuerdos celebrados entre las partes entre otros aspectos relacionados con el supuesto fáctico de la demanda presentada y la contestación de la demanda. Esta persona puede ser citada en Av 45 # 103-40 Ed Logic- Of 307.

7.5. INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso solicito se decrete inspección judicial sobre la totalidad de los documentos y contabilidad de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.** a fin de demostrar la inexistencia del perjuicio alegado, la contradicción de la documentación y la inexistencia de responsabilidad por parte de **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** frente a la supuesta quiebra que alega **LA DEMANDANTE**.

7.6. OPOSICIÓN A PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

1. Oposición a las pruebas documentales:

Desde ya me permito declarar que me opongo a las pruebas presentadas por la parte demandante relacionadas con la certificación emitida por el contador pública, relacionadas en los numerales 5 y 14, las cuales no tienen ningún fundamento y no son el mecanismo para probar las circunstancias allí contenidas.

Un contador público no está en la capacidad de establecer responsabilidades y determinar una supuesta quiebra a una supuesta causa que no corresponde.

Solicito se niegue el decreto de la prueba del dictamen solicitado, toda vez que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso y que bajo ningún supuesto debe proceder su decreto en esta etapa procesal.

8. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**
2. Certificado de existencia y representación de **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**
3. Certificado de existencia y representación de **TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES S.A.S.**
4. Los documentos enunciados como pruebas documentales.

9. PETICIONES

Como consecuencia de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en los capítulos anteriores, respetuosamente solicito, desestimar y negar todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se declare la prosperidad de las excepciones propuestas y se condene en costas a los Demandantes.

10. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 Nro. 155c- 20 Oficina 4403 Torre E - Edificio North Point en la ciudad de Bogotá, correo electrónico carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com, cgonzalez986@gmail.com. Teléfono de contacto: 601 269134 – 3153182054.

El demandante en la dirección registrada en el texto de la demanda.

Atentamente,


CAROLINA GONZALEZ ANGEL
CC. 1.098.623.372 de Bogotá D.C.
T.P. 191.134 del C.S. de la J.

EXP. 11001310301620210036800. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. DTE: TRANSPORTE LOGÍSTICA & HOMES. DDP: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S

Carolina González Angel <cgonzalez986@gmail.com>

Vie 25/11/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juandavidmesar@gmail.com <juandavidmesar@gmail.com>

CC: Carolina González Angel <carolina.gonzalez@mottanavasabogados.com>; paula.defilippo@mottanavasabogados.com <paula.defilippo@mottanavasabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (407 KB)
CONTESTACION DEMANDA VF.pdf;

 Anexos.pdf

 CONTESTACION DEMANDA VF.pdf

 Prueba 1.pdf

 Prueba 2.pdf

 Prueba 3.pdf

 Prueba 4.pdf

 Prueba 5.pdf

 Prueba 6.pdf

 Prueba 7.pdf

 Prueba 8.pdf

 Prueba 9.pdf

 Prueba 10.pdf

 Prueba 11.pdf

 Prueba 12.pdf